

DATOS DEL CASO	
Expediente	Amparo en Revisión 779/2018
Quejoso	N/A
Recurrente	N/A
Fecha de resolución	15 de mayo del 2019
Palabras clave	Igualdad, discriminación, trabajo, corridas de toros, ejecutante taurino
Derechos analizados	Derecho a la igualdad, derecho a la no discriminación, libertad de trabajo.
HECHOS DEL CASO	
<ol style="list-style-type: none"> 1. El 12 de noviembre de 2016 se llevó a cabo una corrida de toros en la Plaza de Toros México en la que participaron dos toreros españoles y uno mexicano. 2. La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía de Benito Juárez en la Ciudad de México inició un procedimiento en contra de la empresa que ofreció el espectáculo taurino decidiendo sancionarla con una multa correspondiente a 100 veces el Valor de la Unidad de Cuenta Vigente en la Ciudad de México. 3. La razón de la multa fue que en la corrida participaron más toreros extranjeros que mexicanos, lo cual está prohibido por el artículo 47 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). 4. La empresa taurina sancionada promovió juicio de amparo ante un juez federal alegando esencialmente que tanto el artículo 47 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos como la sanción son inconstitucionales porque discriminan a los extranjeros sin causa justificada. 5. El juez consideró que la empresa no tenía razón porque, en su opinión, el artículo 47 cuestionado no prohíbe la participación de toreros a pie, toreros de a caballo o rejoneadores extranjeros en la cartelera para una corrida de toros, sino que únicamente limita su participación a un máximo del 50%, con el fin de dar igualdad de oportunidades de participación a toreros o rejoneadores nacionales y extranjeros. 6. Ante el resultado desfavorable, la empresa sancionada interpuso como medio de defensa un Recurso de Revisión para que un tribunal colegiado de circuito revisara la decisión del juez federal. El 27 de abril de 2018, el tribunal colegiado consultó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) si el asunto reunía características de interés mayor y particularidades fuera de lo ordinario para que lo conociera. 7. El 9 de agosto de 2018, la Segunda Sala de la SCJN consideró que el asunto reunía características que ameritaban su conocimiento y decidió resolver. 	
RAZONES	
<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 47 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, en que se basaron para sancionar a la empresa que ofreció el espectáculo taurino, establece que los carteles taurinos deberán estar integrados, como mínimo, por el 50% de toreros o rejoneadores nacionales y, como máximo, por el 50% de toreros o rejoneadores extranjeros. Dicho precepto los clasifica en “matadores de toros de a pie”, “matadores de toros de a caballo o rejoneadores”, “matadores de novillos de a pie” y “matadores de novillos de a caballo o rejoneadores”. • La ley referida define como ‘espectáculo público’ a “la representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie”, y como ‘participante’ al “actor, artista, músico, cantante, deportista o ejecutante taurino y, en general, todos aquellos que participen en un espectáculo público, ante los espectadores”. • La Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal da un trato desigual al no justificar o presentar razón que explique por qué para los espectáculos taurinos se exige 	

que el 50% de los actuantes en el espectáculo sean de nacionalidad mexicana y que los actuantes extranjeros no rebasen el 50% de los participantes.

- Esa regulación es violatoria del derecho de igualdad. Incluso para otros deportes, en la misma ley, existe la posibilidad de establecer, a través de un reglamento, lo que convenga a los intereses de los dirigentes, organizadores o comisiones correspondientes.
- El Reglamento Taurino para el Distrito Federal especifica las categorías de los espectáculos taurinos y quiénes serán los actuantes (entre los que se encuentran los “matadores de toros de a pie”). Entre otros aspectos, también aclara que los matadores y novilleros alternarán por riguroso orden de antigüedad; es decir, la antigüedad es la que se toma en cuenta en la programación y el necesario registro taurino ante la Comisión Taurina donde estarán inscritos los matadores de toros, su nacionalidad y la antigüedad en sus actividades.
- Por tanto, el porcentaje máximo establecido del 50% para los actuantes extranjeros es violatorio del derecho de igualdad y no discriminación.
- La Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos no justifica por qué distingue el trato que da a los espectáculos que se presentan en la Ciudad de México en relación con las corridas de toros.
- Esa distinción se debe a que, por un lado, permite que algunos espectáculos se rijan por sus propias reglas y, por otro, sí fija reglas para las corridas de toros sin presentar un motivo válido para regular la actuación de los extranjeros en los espectáculos taurinos, máxime que la propia ley reconoce que basta con el registro taurino y la antigüedad para la organización de corridas de toros, novilladas, festivales taurinos y becerradas.
- El artículo 47 resulta inconstitucional al imponer la integración de los carteles limitando la participación de extranjeros, sin que se justifique que otras empresas que gestionan otro tipo de espectáculos determinen el número y nacionalidad de los actuantes, sin obligarlos a contemplar un número obligado de nacionales.
- Además, el artículo 47 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal es contrario al artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, al exigir en la integración de los carteles que actúen el 50% por ciento de mexicanos como mínimo en los festejos que se ofrezcan al público, se limita la libertad de trabajo.
- El hecho de tener una mayoría de actuantes extranjeros no transgrede derechos de terceros ni ofende derechos de la sociedad, supuestos que podrían llegar a justificar la limitante impugnada.

DECISIÓN Y EFECTOS

Puntos resolutivos	<p>1º La interpretación del juez no es la adecuada.</p> <p>2º La norma que impide que en una corrida de toros participe más de un 50% de toreros extranjeros es discriminatoria.</p>
¿En qué se traduce la decisión?	El artículo 47 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) es contrario a los artículos 1º y 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer injustificadamente que en una corrida de toros no pueden participar más extranjeros que mexicanos.

VOTOS

José Fernando Franco González Salas	A favor
Alberto Pérez Dayán	A favor
Eduardo Medina Mora I.	A favor
Javier Laynez Potisek	A favor
Yasmín Esquivel Mossa	A favor